Año de 1956 Miércoles 16 de Mayo Núm. 59

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 sobre mejora de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado.

La atención que al Estado merece la situación económica de sus funcionarios aconseja que, siguiendo la política de protección social de las clases modestas y medias que viene siendo norma de su actuación, se proceda a una revisión y aumento de sus devengos para acomodarlos, en lo posible, a las realidades actuales.

Dentro de la mejora general que la Ley representa, se ha procurado intensificar aquélla respecto de las clases más modestas, por estimarlas más necesitadas de protección, otorgando los aumentos en forma inversamente proporcional a la cuantía de los sueldos base, a diferencia de lo realizado en reformas anteriores, en las que se vino aplicando un tipo único de mejora.

Se ha estimado asimismo conveniente evitar la anomalía que, después de aprobada la Ley, hubiera representado el seguir atribuyendo las gratificaciones perceptuadas por el sueldo a los que regían con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Y, por último, se ha considerado justo que cuando el aumento de sueldos afecte a funcionarios que perciban de cajas o fondos especiales otras retribuciones complementarias que excedan de cierta cuantía, sea reintegrado su importe al Tesoro, con lo que se consigue además una economía en el mayor gasto que de otra manera hubiera de originarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad del día primero del mes siguiente al de la aprobación de la presente Ley, se introducirán en los sueldos y emolumentos del personal civil y militar de la Administración del Estado comprendido en el capítulo primero de las diferentes Secciones de su presupuesto de gastos, las alteraciones que a continuación se citan:

A) *Personal civil de todos los Departamentos*

a) Sin alteración alguna en sus actuales denominaciones, el personal que figura detallado en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado y cobre sus haberes con cargo al mismo, experimentará un aumento de sueldo en la proporción que se indica en el siguiente estado:

Para los sueldos que no excedan de 7.000 pesetas, 60 por 100.
Para los comprendidos entre 7.001 y 8.000, 59 por 100.
» » » 8.001 y 9.000, 58 »
» » » 9.001 y 10.000, 57 »
» » » 10.001 y 11.000, 56 »
» » » 11.001 y 12.000, 55 »
» » » 12.001 y 13.000, 54 »
» » » 13.001 y 14.000, 53 »
» » » 14.001 y 15.000, 52 »
» » » 15.001 y 16.000, 51 »
» » » 16.001 y 17.000, 50 »
» » » 17.001 y 18.000, 48 »
» » » 18.001 y 19.000, 46 »
» » » 19.001 y 20.000, 44 »
» » » 20.001 y 21.000, 42 »
» » » 21.001 y 22.000, 40 »
» » » 22.001 y 23.000, 38 »
» » » 23.001 y 24.000, 36 »
» » » 24.001 y 25.000, 34 »
» » » 25.001 y 26.000, 32 »
» » » 26.001 y 27.000, 30 »
» » » 27.001 y 28.000, 28 »
» » » 28.001 y 30.000, 26 »
Para los de 30.001 pesetas en adelante, 25 por 100.

De igual beneficio disfrutará el personal de las Cortes Españolas que percibe sus haberes o remuneraciones con cargo a la Sección tercera, «Cortes Españolas», de Obligaciones generales del Estado, de los Presupuestos generales del Estado.

b) Al personal civil que, por Leyes promulgadas a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, haya obtenido aumentos de sueldo, solamente se le incrementarán los actuales en un importe igual al cincuenta por ciento del que les correspondería por la aplicación de la precedente escala.

Por excepción, si el haber que con esta modificación resulte asignado a cualquier funcionario fuese inferior al que alcanzaría aplicándole la reforma del apartado a) sobre los sueldos del año mil novecientos cincuenta y tres, se le señalará éste en lugar de aquél.

c) Cuando al aplicar los precedentes porcentajes de aumento a los sueldos actuales se obtenga una suma que no sea múltiplo de ciento veinte, se rectificará su importe reduciéndolo al múltiplo inmediato inferior de esta cifra, si la diferencia entre ambas cantidades no llega a sesenta pesetas, o elevándolo al inmediato superior si dicha diferencia es de sesenta pesetas o excede de ellas.

d) Cuando al aplicar la ya citada escala de aumentos resulte que, por encontrarse el sueldo de algún funcionario muy próximo al límite mínimo de un grado de la misma, proceda asignarle un nuevo sueldo menor del que corresponda al del límite máximo del grado anterior, se le asignará el aplicable a este último.

B) *Personal militar y asimilado de los tres Ejércitos y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad*

Sus sueldos pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas
Capitán General	90.000
Teniente General	68.000
General de División	57.700
General de Brigada	48.500
Coronel	41.500
Teniente Coronel	37.100
Comandante	31.300
Capitán	25.000
Teniente	19.000
Alférez	16.150
Brigada	16.150
Sargento	14.000

C. A. S. E. y otros Cuerpos

Segunda Sección	14.000
Tercera Sección	12.400
Taquimecanógrafas	12.000
Conserjes	11.500
Conserjes (retirados)	9.000
Mozos de Farmacia	11.300

Regimiento de la Guardia

Cabo primero	12.750
Cabo	12.000
Guardias	11.000

Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores

Cabo primero	11.500
Cabo	10.750
Guardia Civil y Policía	10.000

b) Las pensiones vitalicias de los Mutilados de Guerra por la Patria pasarán a ser las siguientes:

Absolutos de Guerra:

Cabos o soldados	5.000

Absolutos accidentales (ciegos):

Cabos	2.200
Soldados	2.000

Absolutos accidentales (dementes):

Cabos	2.000
Soldados	1.900

Permanentes de Guerra:

Cabos	2.500
Soldados	1.900

Permanentes accidentales:

Cabos y Soldados	1.500

c) Asimismo se incrementarán en las cuantías que se detallan las remuneraciones que seguidamente se citan:

Gratificación de Mando

	Pesetas
Capitán General	3.400
Teniente General, Almirante o asimilado	3.400
General de División, Vicealmirante o asimilado	4 800
General de Brigada, Contraalmirante o asimilado	4 850
Coronel, Capitán de Navío o asimilado	6 200
Teniente Coronel, Capitán de Fragata o asimilado	6.200
Comandante, Capitán de Corbeta o asimilado	6 250
Capitán, Teniente de Navío o asimilado	5.950
Teniente, Alférez de Navío o asimilado	4.350
Alférez, Alférez de Fragata o asimilado	4 350
Brigada o asimilado	3.800
Sargento o asimilado	4.000

Gratificación de Destino

Teniente General, Almirante o asimilado	1 900
General de División, Vicealmirante o asimilado	3 900
General de Brigada, Contraalmirante o asimilado	3 300
Coronel, Capitán de Navío o asimilado	3 550
Teniente Coronel, Capitán de Fragata o asimilado	3.000
Comandante, Capitán de Corbeta o asimilado	3.000
Capitán, Teniente de Navío o asimilado	2.950
Teniente, Alférez de Navío o asimilado	2 400
Alférez, Alférez de Fragata o asimilado	2 400
Brigada o asimilado	2.350
Sargento o asimilado	2.600

La gratificación de destino seguirá siendo computable, en su nueva cuantía, para la fijación de haberes pasivos, según estableció la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta.

Damas Auxiliares de Sanidad Militar

Inspectora general	15.900
Secretaria	5.200
Regionales	4.250
Provinciales	4.100
Auxiliares	4.250

Ventajas de Cabos y Músicos con sueldo de Sargento

Cabos primeros	1.450
Cabos	1.400

Ventajas para el Regimiento de la Guardia

Cabos primeros	2.040
Cabos	1.640
Guardias	1 440

Gratificación especial de servicio de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores

Cabo primero con sueldo de Sargento	1.480
Cabo primero	2 023
Cabo con sueldo de Sargento	1.430
Cabo	1 628
Guardia Civil primero, segundo y Policía Armada y Tráfico	1.440

C) *Personal civil y militar*

Los gastos de representación de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales continuarán siendo iguales al sueldo.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo a todos los efectos, a percibir en los meses de julio y diciembre de cada año, pero no la que estableció la vigente Ley de Presupuestos para el mes de abril del año en curso, que quedará sin efecto para los sucesivos.

Artículo tercero—El incremento de haberes establecido en esta Ley no será de aplicación para computar los aumentos graduales de sueldo de los funcionarios que los disfruten, quienes seguirán devengándolos en la cantidad actualmente señalada. Tampoco servirá para modificar gratificaciones que estén reguladas por la cuantía de aquél; pero las que en la actualidad se encuentren referidas a sueldos anteriores a primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se aplicarán a los vigentes en primero de enero del año actual, sin que el funcionario pueda obtener en su gratificación o, en su caso, en la totalidad de sus gratificaciones, un aumento mayor que el experimentado en el sueldo, con arreglo al artículo primero de esta Ley.

Los preceptos contenidos en este artículo serán aplicables en el caso de que las gratificaciones a que se refiere las disfrute la totalidad del personal civil o militar perteneciente a un mismo Cuerpo o categoría, cualquiera que sea el destino o función que desempeñe; pero cuando las expresadas gratificaciones respondan a la realización de determinados trabajos, estudios o misiones, sólo por una parte del citado personal, como ocurre en los casos de Profesorado, premios por títulos o diplomas y pensiones de cruces, así como las asignaciones de representación o residencia, serán reguladas por la cuantía de los nuevos sueldos establecidos en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para aprobar, mediante Decretos acordados en Consejo de Ministros, la aplicación en cada Ministerio de lo dispuesto en la presente Ley; para resolver cuantos casos especiales puedan presentarse, y para hacer aplicación de sus disposiciones dentro de los límites por ella establecidos en aquellos otros no incluídos en la misma en que por concurrir circunstancias especiales se considere procedente, por equidad, llevarlo a efecto.

A dichos fines, los Ministerios correspondientes remitirán al de Hacienda en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, relaciones circunstanciadas del personal a que afectan sus preceptos, indicando los nuevos emolumentos a satisfacer y la cuantía del suplemento de crédito que resulte preciso para aplicarla.

Los Decretos antes indicados constituirán la justificación de los expedientes de habilitación de los suplementos de crédito necesarios para la efectividad de la presente Ley, que se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto.—Desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos, Entidades u Organizaciones que administren el producto de honorarios, aranceles, tasas, cuotas de administración u otros recursos de carácter extrapresupuestario, para su distribución entre el personal que, por pertenecer a diferentes Cuerpos, plantillas o especialidades del Estado, haya de percibir con cargo a ellos remuneraciones o emolumentos de cualquier clase, no podrán satisfacer tales devengos a dicho personal en cuantía que exceda del ciento por ciento de los nuevos sueldos, sin que previamente ingresen en el Tesoro una suma igual a la que en cada escala represente el aumento de sueldos autorizado por esta Ley. En el caso de que los recursos de algún Organismo, después de satisfacer la indicada cifra de remuneraciones complementarias, no fueran suficientes para compensar al Tesoro la totalidad del aumento señalado, ingresará solamente la cantidad que dichos recursos permitan.

Los referidos ingresos, que habrán de verificarse obligatoriamente en todo caso, se aplicarán a un artículo adicional que, con la expresión de «Recursos en compensación de mejoras de haberes de los funcionarios públicos» se figurará en el capítulo tercero, «Compensaciones», de la Sección quinta del presupuesto de ingresos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para utilizar en la aplicación de esta Ley la totalidad de los créditos de las plantillas y demás dotaciones por ella afectados hasta que se obtenga el otorgamiento de los suplementos de crédito que resulten precisos y para proceder a la habilitación de los anticipos del Tesoro que se hagan indispensables si la concesión de dichos suplementos se demorase.

Estas anticipaciones deberán quedar canceladas dentro de la vigencia del presente ejercicio económico.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley y subsistentes las que por ella no resulten modificadas o afectadas.

DISPOSICION ADICIONAL

El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se efectuará solamente por la diferencia entre los nuevos sueldos y los actuales.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 13 mayo, núm. 134.)

LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 **sobre imposición de determinadas obligaciones para el tratamiento de plagas a los dueños de fincas forestales de considerable extensión.**

Durante el lapso de tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre defensa de los montes contra las plagas, se ha desarrollado, en consorcio con los medios disponibles, una labor cuya eficacia ha sido reconocida por los dueños de los montes al solicitar, cada día en mayor número, la intervención del Servicio de Plagas Forestales. La citada disposición impone a los propietarios de predios comprendidos dentro de las zonas que se haya declarado oficialmente la existencia de plaga, la obligación de costear los trabajos de combate de la misma, abonando solamente el importe de los jornales y el valor de los insecticidas. Ahora bien; la necesidad de ampliar el área de aplicación de la Ley aconseja que en las fincas forestales de cierta consideración y de determinadas condiciones, pueda la Administración, previo cuidadoso examen y ponderación de éstas, exigir a los dueños el pago de la totalidad de los gastos que origine el tratamiento, incluído el coste de utilización de instrumentos y maquinaria. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Servicio no dispone de tantos útiles y aparatos como sería preciso para efectuar, con la oportunidad que su eficacia requiere, las intervenciones que, por su propia iniciativa o a solicitud de los interesados, proceda llevar a cabo, es manifiesta la conveniencia de exigir que los dueños de fincas forestales, cuando la extensión y condiciones de éstas así lo aconsejare, dispongan de material apropiado para la extinción de plagas o tengan contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Cuanto se trate de finca forestal comprendida dentro de zona en la que se hubiere declarado oficialmente la existencia de plaga y la extensión del predio rebasare de un determinado límite fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, pero nunca inferior a cincuenta hectáreas de arbolado continuo, o a su equivalente en arbolado disperso, el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que concurran en el monte, podrá exigir a su propietario la realización del tratamiento adecuado para combatir la plaga, siempre que éste fuera aconsejable desde el punto de vista económico. En el supuesto de que el propietario incumpliera esa obligación, el tratamiento se realizará a su costa. El importe de la totalidad de los gastos ocasionados lo hará efectivo por cuartas partes trimestralmente, dentro de los doce meses siguientes al de iniciación de los trabajos. Si requerido para que haga efectivo el pago de un determinado plazo no lo verificase dentro de los quince dias siguientes al requerimiento, se le exigirá por la vía administrativa de apremio.

En el caso de fincas de extensión inferior a la que se señale, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, la obligatoriedad de tratamiento podrá exigirse de acuerdo con lo determinado en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo realizar el pago de la totalidad de los gastos en la misma forma que se establece anteriormente.

Los propietarios afectados en ambos casos podrán solicitar los beneficios del Crédito Agrícola, con arreglo a las normas de la legislación vigente.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura podrá en casos muy cualificados y siempre que la extensión de la finca rebase las quinientas hectáreas, imponer a los dueños de los predios forestales a que se refiere el artículo anterior la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aperos adecuados para el combate de plagas, o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto. Si llegado el momento de realizar el tratamiento obligatorio de una plaga no se hubiere dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, el infractor será sancionado con una multa de mil a diez mil pesetas, sin perjuicio de que, además, se efectúe dicho tratamiento a costa del mismo, exigiéndole el pago de la totalidad de los gastos que lleve aparejada su realización por el Servicio de Plagas Forestales o entidad a la que éste encomiende dichos trabajos. La imposición de las multas corresponderá al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien fijará, en cada caso, su cuantía, dentro de los indicados límites, teniendo en cuenta las circunstancias concurren-

tes. El importe de la multa deberá hacerse efectivo en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación del correspondiente acuerdo.

Artículo tercero.—Los gastos de extinción de plagas, en ejecución de lo dispuesto en esta Ley, en fincas arrendadas se realizarán a costa del dueño y tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos cuando el arrendatario aproveche los productos de la masa arbórea objeto del tratamiento.

Artículo cuarto.—Contra las resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en ejecución de la presente Ley, podrán interponerse los recursos establecidos en el Reglamento general de procedimiento del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Los dueños de los montes a que se refieren los artículos precedentes disfrutarán de asistencia técnica gratuita que, con carácter preferente, les será prestada por el Servicio de Plagas Forestales, en las campañas de prevención y extinción que, anualmente, se organicen.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultara dictará las normas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo séptimo.—Los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se entenderán modificados por los de la presente en cuanto se opongan a lo que en esta se establece.

Disposición adicional.—Se faculta al Servicio de Plagas Forestales para utilizar Agentes ejecutivos propios en el cobro por vía de apremio a sus deudores morosos en aquellos casos que así convenga a juicio de la Dirección General del Ramo, la cual propondrá el nombramiento o cese de dichos Agentes al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Los citados Agentes ejecutivos tendrán en el ejercicio de estas funciones las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes a los recaudadores de la Hacienda Pública para el cobro de los valores de otros Organismos estatales.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 13 de mayo, núm. 134.)

1653

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo y del 16 de mayo de 1955 de la provincia), se declara oficialmente la existencia de CARBUNCO BACTERIDIANO en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Revenga, en las circunstancias siguientes:

Término en que se encuentra el ganado enfermo: Revenga.

Zona infecta: El «Rancho de Mantecas» y encerraderos de don Regino Rincón.

Zona sospechosa: El término municipal.

Normas de inmunización obligatorias: Las que se comunicarán directamente a la Alcaldía e Inspección Veterinaria, en caso de decretarse.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXIII del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58 de dicho año) y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 14 de mayo de 1956.

El Gobernador Civil

1629

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en resolución de fecha 23 de febrero de 1956, se sacan a subasta diversas fincas rústicas y una urbana radicantes en los términos municipales de Santiuste de San Juan Bautista y Villagonzalo de Coca de esta provincia de Segovia, que fueron legadas a los pobres de Madrid por don Bonifacio Rosendo Martín, en testamento otorgado el 8 de julio de 1902, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Francisco Moragas Tejera, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

económico - administrativas y facultativas para la enajenactón de los bienes inmuebles que se detallan en el documento expedido por el señor Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva (Segovia), radicantes en los términos de Santiuste de San Juan Bautista y Villagonzalo de Coca, de esta provincia de Segovia, pertenecientes a los pobres de Madrid, respresentados por su Excmo. Ayuntamiento, provinentes de legado hecho a su favor por don Bonifacio Rosendo Martín, en testamento otorgado el 8 de julio de 1902, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don Francisco Moragas Tejera:

Primera.—La subasta se verificará con las formalidades exigidas por el Real Decreto de 9 de agosto de 1923, en relación con el de 26 de mayo de 1928, el día *15 de junio de 1956,* a las *doce de la mañana,* en la Notaría de don Luis Ramos Gómez, sita en la calle de San Juan, número uno, de esta Capital, con asistencia de un representante designado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, un vocal de la Junta Provincial de Beneficencia de Segovía, el Secretario de esta Junta y Notario autorizante del acto.

Segunda.—El pliego de condiciones, así como todos los antecedentes relacionados con la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia de Segovia, sita en el edificio del Gobierno Civil, durante las horas de diez a una, todos los días laborables.

Tercera.—La subasta se verificará por lotes en siete de tierras de labor, viñas, pinares, eriales y eras; seis de fincas pecuarias y ganaderas, prados o praderas; y en el catorce, la finca urbana.

Cuarta.—Los tipos mínimos de adjudicación para cada uno de los lotes serán los señalados en la Orden Ministerial de 27 de noviembre de 1952, rebajados en un 25 % de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de febrero de 1953, resultando por consiguiente un valor total de *ochocientas noventa y cinco mil doscientas veintiuna pesetas con treinta y cinco céntimos* (895.221,35 pesetas), correspondientes a los lotes señalados por los Peritos Agrícolas y que están unidos al expediente en cuanto a las fincas rústicas y en cuanto a la urbana, está también descrita en el expediente y tasada por los Arquitectos Municipales.

Quinta.—Los licitadores que concurran a esta subasta deberán consignar la fianza provisional de un 10 por 100 de cada uno de los lotes que se han de subastar en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia de Segovia, precisamente en metálico.

Sexta.—Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Notaría de don Luis Ramos Gómez, sita en la calle de San Juan, número 1, de esta capital, en los días siguientes hábiles desde aquel en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado,* Boletines de las provincias de Madrid y Segovia y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos interesados, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde hasta el momento de celebrarse la subasta.

Séptima.—La adjudicación se entenderá provisional hasta tanto no la eleve a definitiva el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que ejerce el protectorado.

Octava.—Los adjudicatarios a cúyo favor quede el remate se obligarán a concurrir en la citada Notaría el día y hora que se les señale a otorgar la correspondiente escritura, así como hacer efectivo el importe del remate, y de no concurrir a dicho acto de otorgamiento de la escritura de venta, perderá el adjudicatario la fianza definitiva.

Novena.—El hecho de presentar proposiciones para la subasta constituye a los licitadores en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate, pero no les da más derechos; e igualmente los adjudicatarios no podrán pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que aleguen, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

Décima.—Los adjudicatarios quedan obligados a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origina la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales, Boletín del Ayuntamiento de Madrid, presentando al efecto antes de haber hecho y formalizar la escritura correspondiente, resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado a satisfacer a la Hacienda el importe de los Derechos Reales, impuesto de Plus Valía, si lo devengase, y de cualquier otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere compromiso de presentar las escrituras de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, así como el importe de los gastos de tasación de las fincas.

Undécima.—Los adjudicatarios para todos los incidentes que pudiera dar lugar a esta subasta renuncian al fuero de su juez y domicilio y expresamente se someten a los Tribunales de la Capital de España.

Duodécima.—Todo licitador que concurra a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presenten además de la proposición que haga, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitados para gestionar a nombre y representación de su poderdante.

Décimotercera.—Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Segovia, 8 de mayo de 1956.

El Gobernador-Presidente, P. D.,
Manuel Díaz-Miguel Moraleda

1644

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril pasado, se convoca al Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial a sesión ordinaria para el próximo día 22 del corriente, a las doce horas en primera convocatoria y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuren en el Orden del día.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 14 de mayo de 1956.—El Presidente, *Julio Peñas.*—El Secretario general interino, *Ramón Huerta.*

1643

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

Anuncio de demarcación

Por la presente, se notifica y hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería, que del día 4 al 7 de junio próximo, ambos inclusive, se practicará el reconocimiento y, si procede, la demarcación de los permisos de investigación que a continuación se mencionan:

NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, núm. 742, sito en el término municipal de Tenzuela, solicitado por don Tomás Callejo Guijarro. Rpt. don Feliciano Vírseda. Paseo de la Florida, núm. 33, 4.°, A.

NUESTRA SEÑORA DEL MANTO, núm. 727, sito en el término municipal de Riaza, solicitado por don Tomás Angulo de Blas. Rpt. don Félix Rodríguez Mediano, Víctor Hugo, núm. 3, Madrid.

MERCEDES, núm. 728, sito en el término municipal de Carabias de Pradales, solicitado por don Félix Cañada Guerrero, Moratín, núm. 38, Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Javier Miláns del Bosch.*

1018

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en esta plaza, Conde Alpuente, núm. 1 (Gobierno Militar), con la documentación siguiente:

Para los menores de edad, consentimiento paterno, materno o de tutores, expedido ante el Juzgado correspondiente, haciéndose constar en el mismo la edad y estado.

Los que manifiesten ser mayores de edad, solamente firmarán una declaración jurada.

CONDICIONES

Compromiso mínimo, dos años.
Prima, 400 pesetas.
Edad, de 18 a 35 años.
Ser soltero o viudo sin hijos.
Los extranjeros deberán informarse personalmente.

1653

Audiencia Provincial de Segovia

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Letrado don Venancio Reguera Antón, en nombre y representación de «Mutualidad Segoviana de Seguros» se ha iniciado ante este Tribunal Recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha treinta y uno de diciembre último, sobre reclamación en la liquidación girada por la Abogacía del Estado por exceso de timbre a referida Mutualidad.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Presidente, *Rafael Bono.*—El Secretario, *José Ripoll de la Peña.*

1654

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Pedro Moreno Herrero, mayor de edad y vecino de esta Capital, se ha iniciado Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de Navas de San Antonio de fecha diez de octubre último, por el que se adjudicó la subasta de la caza acotada de referido Ayuntamiento.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Presidente, *Rafael Bono.*—El Secretario, *José Ripoll de la Peña.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1630

Ayuntamiento de Campo de Cuéllar

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la construcción de dos obras de fábrica sobre los arroyos «El Soto» y «Las Arroturas», estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Campo de Cuéllar a 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Valeriano Pilar.*

1631

COMUNIDAD ANTIGUA DE VILLA Y TIERRA DE CUELLAR

EDICTO

Aprobado por la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, de mi presidencia, el suplemento de crédito al Presupuesto ordinario para atención de diversos pagos, queda expuesto el expediente en esta Secretaría por espacio de quince días, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo plazo se podrán formular cuantas reclamaciones se crean en derecho.

Cuéllar a 11 de mayo de 1956.—El Presidente, *Felipe Suárez.*

1632

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

ANUNCIO OFICIAL

Se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Hacienda, están expuestos en las oficinas de Intervención municipal los expedientes de Proyectos de presupuestos extraordinarios destinados a «Calamidades Públicas», «Modificación de la red de tuberías de conducción de aguas en el Barrio de el Cabezuelo», «Adquisición de terrenos para la carretera Madrid-Salamanca», «Adquisición de terrenos para la vía pública municipal paralela a la carretera de Madrid a Salamanca», «Variación de tuberías de conducción de agua en la carretera del barrio de San Rafael», que fueron aprobados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 31 de enero del año en curso; y que no haberse presentado reclamación contra el anteproyecto durante el plazo de su exposición, han quedado definitivamente aprobados, al objeto de que durante el plazo de quince días puedan ser examinados y presentarse, en su caso, las oportunas reclamaciones en contra de los respectivos Proyectos de los mismos anteriormente relacionados.

El Espinar, 14 de mayo de 1956.—El Alcalde, *A. Calvo.*

1633

San Pedro de Gaillos

ANUNCIO

Practicado el deslinde y amojonamiento del terreno conocido por «El Calvario», de este término municipal, queda expuesto al público el expediente instruído con tal motivo, por un plazo de 30 días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas la crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

San Pedro de Gaillos a 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Mariano Benito.*

1634

COCA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local y 81 del Reglamento de Haciendas Locales, durante el plazo de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto municipal ordinario y el expediente de la cuenta general del Presupuesto, con relación al ejercicio del año 1955, en unión de todos sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo podrán formularse por escrito los reparos y reclamaciones pertinentes.

Coca, 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, Arturo Acosta.

1635

ESCOBAR DE POLENDOS

El expediente de la Cuenta general del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955, con todos sus justificantes y dictamen de Comisión de Hacienda, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse por escrito las reclamaciones que se estimaren pertinentes.

Escobar de Polendos, 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, P. D., Leonardo Portillo.

1636

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Instruídos expedientes de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones que en dichos documentos consta, con referencia todo ello al Presupuesto municipal ordinario vigente, se hace saber que los expresados expedientes se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren justas sobre los mismos.

Fuente el Olmo de Iscar, 9 de mayo de 1956.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

1637

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar

Habiéndose terminado las obras de construcción de viviendas para los señores Maestros, se hace saber al público, al objeto de que antes de proceder a la liquidación o pago total de las referidas obras, y durante un plazo de quince días hábiles, puedan formular en esta Alcaldía las reclamaciones que se consideren procedentes sobre débitos y demás, con referencia al contratista de las mismas *don Eugenio Sanz Rivero,* siempre que las causas que formulen dimanen de estas obras.

Fuente el Olmo de Iscar, 9 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Gregorio Alonso.*

1638

NAVALILLA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Navalilla a 6 de mayo de 1956.—El Alcalde, Casto Calvo.

1639

Ayuntamiento de Bercial

ANUNCIO

Habiéndose confeccionado la liquidación del Presupuesto Extraordinario de construcción del Centro Rural de Higiene y casa para Médico, se halla expuesto al público, junto con el informe de la Comisión de Hacienda y los justificantes, por espacio de quince días, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Bases (texto refundido de 24 de junio de 1955), artículo 789 y 790, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo y ocho días más se admitirán cuantas observaciones y reparos se formulen contra la misma.

Bercial, 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, *G. Pérez.*

1640

NAVALMANZANO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que halla lugar.

Navalmanzano a 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, Mariano Gómez.

1641

Alcaldía de Frumales

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la enajenación de una parcela de propios.

Frumales, 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Valentín de Benito.*

1642

SEQUERA DE FRESNO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sequera de Fresno a 9 de mayo de 1956.—El Alcalde, Rufino Espeso.

1647

Santiuste de San Juan Bautista

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de coste de construcción de Centro de Higiene y casa para el Médico de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Santiuste de San Juan Bautista, 5 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Mariano Herrero.*

1648

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la compra de una casa-habitación para necesidades de este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 11 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Miguel Andrés.*

1649

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de una subvención para las obras de reparación de la iglesia y otras obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentepelayo, 14 de mayo de 1956.—El Alcalde, José L. Tejedor.

165

Ayuntamiento Nacional de Villoslada

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día once del actual, acordó celebrar subasta pública para la ejecución de la obra de construcción de casa para el Médico y Centro de Higiene y aprobar el oportuno pliego de condiciones.

Se hace así público, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y en el del Reglamento de Contratación de de enero de 1953, para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villoslada a 14 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Félix Pérez.*

IMPRENTA PROVINCIAL